

SEÑOR.
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE POPAYAN
E. S. D.

Correo Electrónico: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Declaración De Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial.
Dte: YENI ALEXANDRA QUILINDO GONZALES.
Dda: De los Herederos Indeterminados de Elber Olmedo Ramírez Otero.

Rad. 19-001- 31-10- 003- 2020-00125-00.

SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA, actuando en **CALIDAD DE CURADOR AD-LITEM, DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, del causante **Elbert Olmedo Ramírez Otero**, en el proceso de la referencia y conocido de autos, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, designación hecha por su Despacho mediante auto de sustanciación No. 0598 del 22 de septiembre de 2020 del presente año, encontrándome dentro del termino legal me permito contestar la demanda propuesta por el abogado. Juan David Valencia Montoya, en representación de la señora: Yeni Alexandra Quilindo Gonzáles conforme a los siguientes.

HECHOS

Primero. No me consta, que se pruebe si existió una convivencia libre y singular que nos lleve al convencimiento de la conformación de una Unión Marital De Hecho, desde el mes de noviembre del año 2015, hasta el día **01 del mes de mayo de 2019** entre la parte demandante y el causante: ELBER OLMEDO RAMIREZ OTERO, (q, e, p, d.), de cuya unión nació la menor. Luciana Ramírez Quilindo.

Segundo: No me consta, deberá probarse la relación y convivencia hasta llegar a comportarse como. Marido y mujer.

Tercero: deberá probarse la existencia de los medios para convivir como pareja.

Cuarto: todas estas manifestaciones deberán fundamentarse con los medios probatorios para establecer la Unión Marital.

Quinto: No me consta, deberá establecerse igual al hecho anterior.

Sexto. Es cierto, así consta en el registro civil de nacimiento de la menor Nait. No. 1058553357, de La Notaria Primera de Popayán.

Séptimo. No me consta.

Octavo. Es cierto así consta en el acta de declaración juramentada con fecha 10 de noviembre de 2010.

Noveno. Es cierto, así consta en el registro civil de defunción del causante que hace parte de los anexos. No. 9902453 de La Registraduría del Estado Civil de Silvia (Cauca).

Décimo. Es un mandato, no es una premisa.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

Primero: En calidad de **CURADOR AD-LITEM** de los herederos indeterminados, no me opongo a que se declare la unión marital de hecho, siempre y cuando resulten probados los hechos expuestos por la parte demandante como son los estipulados en los articulado de la leyes 54 de 1990 y 979 de 2005.

El no tener mas argumentos para conocer mas a fondo de las pretensiones, me atengo a lo que resulte probado en el proceso y como tal la sentencia deberá provenir de lo tratado y probado en la demanda.

Al declararse la existencia de la unión marital de hecho, se presume la sociedad patrimonial entre compañeros que deberá declararse judicialmente como es el caso referenciado.

En este caso de conformidad con el artículo 8 de la ley 54/90; para accionar la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no es posible porque ha ocurrido la prescripción por lo siguiente propongo la siguiente excepción.

EXCEPCION PERENTORIA

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE LA DECLARACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Aunque la parte demandante no solicita al despacho que se declare y disuelva la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, esta se presume y hay que declararla, debido a que existió una unión superior a dos años, periodo comprendido para **LA UNION MARITAL DE HECHO**, que perduro supuestamente desde el día 01 de mayo de dos mil catorce (2014), hasta el día cero uno (01) de mayo dos mil diecinueve (2019) fecha en la que sucedió el deceso del señor ELBER OLMEDO RAMIREZ OTERO, que el día 01 de mayo de 2019 falleció en accidente de transito,(q, e, p, d.).

Estudiando los hechos de la presente demanda, nos damos cuenta que la convivencia de los supuestos compañeros se inició el día 01 de mayo de 2014 hasta el día 01 de mayo de 2019.

Podemos inferir que la convivencia duró más de dos años y que el deceso del señor Olmedo Ramírez Otero, ocurrió el día 01 de mayo de 2019.

Revisando las fechas del radicado de la demanda corresponde al mes de julio de 2020, haciendo el cómputo matemático sencillo se confirma que desde la fecha del deceso del señor ELBER OLMEDO RAMIREZ OTERO, ocurrido el día 01 de mayo de 2019 a la fecha de la radicación de la demanda de la referencia, ha transcurrido más de un año tiempo reglamentario donde ocurrió sin ninguna duda la prescripción para que se declare disuelva y liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La ley 54 de 1990 en su artículo 8° preceptúa. *“las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, (...)”* *negrilla fuera del texto.*

Lo anterior significa que el término de prescripción contenido en el artículo citado, solamente puede ser interrumpido con la presentación de la demanda en su debido momento, pues la citada disposición no contiene otro requisito adicional ni contemplan situaciones particulares para ello.

En este orden de ideas, ha de acudirse a las fechas que indica la parte demandante y las que reporte el proceso para evitar si se presenta el fenómeno de la prescripción de la acción, y al efecto tenemos que la parte demandante manifiesta que la separación física y definitiva se produjo como consecuencia de la muerte de su compañero. Elber Olmedo Ramírez Otero el día 01 de mayo de 2019 como lo exterioriza el certificado de defunción del causante adjunto.

Cotejando la fecha del deceso con la radicación de la demanda que fue radicada en el mes de julio de 2020, lo cual a simple vista supera el plazo fijado por el artículo 8 citado, por lo tanto la acción se encuentra prescrita en relación con la reclamación de la declaratoria de la sociedad patrimonial.

En consecuencia, conforme a lo descrito, no declarar la disolución y liquidación de La Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes referidos.

PRUEBAS

Documentales: Téngase los documentos presentados como anexos en la demanda. (Registro civil de defunción y el radicado de la demanda).

Interrogatorio de Parte.

Con el debido respeto solicito que se decrete el interrogatorio a la señora. YENNI ALEXANDRA QUILINDO GONZALES, cuyas identificaciones y direcciones obran en el proceso, para que absuelva el interrogatorio y se sirva explicar ante el Despacho los hechos de la demanda,

Fundamento de Derecho

Ley 54 de 1990.

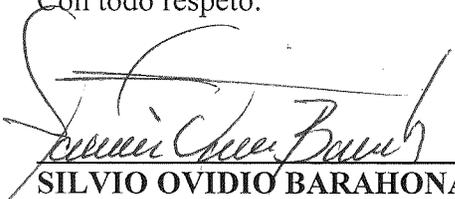
Notificaciones.

Las de las partes obran en el proceso.

Las personales las recibiré en La Secretaría de Su Despacho, o en mi oficina profesional en la Carrera 10A No. 9A-37 de esta ciudad.

e-mail. barahonasil@hotmail.com Tel. 300 657 29 50.

Con todo respeto.


SILVIO OVIDIO BARAHONA CABRERA
CC. No. 98'260.022 de La florida (N)
TP. No. 125 138 del C.S.J.